

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2355-2019

Lima, 05 de septiembre del 2019

VISTO:

El expediente N° 201900024944 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **10 al 15 de agosto de 2018.**- Se efectuó una supervisión a la unidad minera “Andaychagua” de VOLCAN.
- 1.2. **23 de agosto de 2018.**- VOLCAN presentó información respecto del Hecho Constatado N° 1 formulado en la supervisión.
- 1.3. **12 de setiembre de 2018.**- VOLCAN presentó información respecto del Hecho Constatado N° 2 formulado en la supervisión.
- 1.4. **14 de marzo de 2019.**- Mediante Oficio N° 846-2019 se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. **25 de marzo de 2019.**- VOLCAN presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. **7 de agosto de 2019.**- Mediante Oficio N° 368-2019 se notificó a VOLCAN el Informe Final de Instrucción N° 1826-2019.
- 1.7. **14 de agosto de 2019.**- VOLCAN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.
- 1.8. **20 de agosto de 2019.**- VOLCAN amplió sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Se constató que el estudio hidrogeológico de la unidad minera Andaychagua de septiembre de 2016 no se encontraba actualizado al tener un alcance hasta el Nivel 1225; sin embargo, a la fecha de la supervisión la mina había profundizado hasta el Nivel 1300.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2355-2019**

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 2.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al artículo 151° del RSSO. Se constató la falta de estación de refugio para casos de siniestro en el cuerpo Prosperidad techo en el Nivel 1200, donde a la fecha de la supervisión se encontraban en operación las siguientes labores: i) Subnivel 663C y ii) Rampa (+) 662.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE VOLCAN

3.1 **Infracción al artículo 33° del RSSO.-** Se constató que el estudio hidrogeológico de la unidad minera Andaychagua de septiembre de 2016 no se encontraba actualizado al tener un alcance hasta el Nivel 1225; sin embargo, a la fecha de la supervisión la mina había profundizado hasta el Nivel 1300.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

VOLCAN manifiesta lo siguiente:

- a) De acuerdo al Decreto Legislativo N° 1272 se determinó como eximente de responsabilidad el supuesto de subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción, en caso se haya realizado con anterioridad a la notificación de cargos.

De los medios probatorios contenidos en el expediente, VOLCAN presentó el levantamiento de las observaciones formuladas durante la supervisión, por lo que se evidencia el cumplimiento en el momento de la supervisión y posterior a ésta.

En tal sentido, se cumplió con subsanar el 100% de las observaciones u hechos constatados previstos antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador,

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2355-2019**

por lo que es de aplicación el eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del artículo 236-A de la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG) ya que constituye un elemento de juicio objetivo sobreviniente a la emisión de la resolución de sanción que favorece a VOLCAN, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento.

- b) VOLCAN cuenta con un estudio hidrogeológico conforme lo estipulado en el artículo 33° del RSSO.

El Estudio Hidrogeológico de setiembre 2016 elaborado por la empresa MWH, señala las siguientes conclusiones: *"Se espera un incremento de caudal en las labores con la profundización alcanzándose un caudal entre los 200 y 230 l/s en el año 2019. Para el año 2017 se espera que mantenga entre 200 y 210 l/s, mientras que para el año 2018 se espera que alcance un caudal de filtración entre 210 y 220 l/s. Los resultados del modelo numérico indican una tendencia ascendente de las filtraciones desde el 2016 al 2019 que se situarán entre 200 y 230 l/s"*.

El Estudio Hidrogeológico indica proyecciones técnicas hasta el año 2019, por lo que no se incurre en la infracción que se atribuye.

- c) VOLCAN entregó a la Supervisora un estudio de diciembre 2011 y una actualización de dicho estudio de setiembre 2016. A fines de 2018, se empezó el estudio hidrogeológico, el mismo que actualmente se encuentra en etapa de ejecución.

En ese sentido, no se ha incurrido en infracción al artículo 33° del RSSO y, por el contrario, se están realizando los estudios en una frecuencia técnica que atienda la necesidad operativa de sus operaciones.

- d) La infracción imputada no se encuentra bien sustentada no pudiéndose observar infracción alguna, por lo que resulta evidente una vulneración al Debido Proceso, ya que el ejercicio de la potestad sancionadora debe sujetarse, entre otros, a lo estipulado en los Principios contenidos de la LPAG.

En lo concerniente al procedimiento administrativo sancionador, ello se traduce en seguir lo previsto en el numeral 3) del artículo 234° de la LPAG, debiendo en el inicio del procedimiento administrativo sancionador notificarse al presunto infractor no sólo los hechos que se consideran ilícitos, sino también las infracciones que estos hechos pueden constituir y las sanciones que serían impuestas.

Descargos al Informe Final de Instrucción

VOLCAN reitera sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Adicionalmente señala:

- e) El artículo 33° del RSSO no indica la frecuencia de las actualizaciones de los estudios hidrogeológicos. Asimismo, señala que luego del Nivel 1225, la mina fue avanzando su minado y, por ende, decide realizar un estudio hidrogeológico el año 2018 mejorando lo dispuesto en el referido artículo 33.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2355-2019**

- f) De las conclusiones que llega la empresa MWH en el año 2016 se infiere que éstas indican proyecciones de caudales hasta el año 2019, esto basado en modelos numéricos válidos técnicamente. Al respecto, en el punto 8.6 sobre simulaciones predictivas del estudio de proyección al año 2019, se observa que se encuentra el Nivel 1300. Por lo que queda demostrado que no se infringió el artículo 33° del RSSO.

La definición de simulación predictiva corresponde a una tecnología analítica avanzada que se utiliza para dar soporte a la toma de decisiones complejas que se toman dentro de los negocios y organizaciones.

La información entregada durante la supervisión, fue el estudio hidrogeológico del año 2011 y su actualización del año 2016 por la empresa MWH, dentro del estudio está proyectado hasta el año 2019 Nv. 1300, año en el cual se realizará nuevamente el estudio hidrogeológico por la empresa AMPHOS21 conforme al cronograma adjunto.

Por lo señalado, no ha cometido infracción al artículo 33° del RSSO; por el contrario, viene realizando inversiones de actualizaciones de estudios conforme al avance de minado.

- 3.2 Infracción al artículo 151° del RSSO.-** Se constató la falta de estación de refugio para casos de siniestro en el cuerpo Prosperidad techo en el Nivel 1200, donde a la fecha de la supervisión se encontraban en operación las siguientes labores: i) Subnivel 663C y ii) Rampa (+) 662.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

VOLCAN manifiesta lo siguiente:

- a) Conforme al Anexo 19 del RSSO, la ubicación de las estaciones de refugio se determinará en función del avance de los frentes de trabajo y a una distancia no mayor a 500 m de dichos frentes. Asimismo, se deberá considerar los accesos a zonas afectadas por la explotación minera (cota inferior de operación).

Durante la supervisión la distancia que existía desde la ruta de escape hacia el tope de la Rampa 663 (-) era de 260 m, es decir, era menor a los 500 m que hace mención el Anexo 19° contenido en el artículo 151° del RSSO. Por tanto, se desprende que en dicha labor no es necesaria la implementación de un refugio minero, debido a que la distancia a los frentes es menor a la establecida como requisito para determinar su ubicación.

Adicionalmente, en la Rp_663 (-) del nivel inferior de la zona de Prosperidad Techo se encuentra a 470 m del ingreso a la Rp_802 (+), la cual es la ruta de escape principal hacia el Bp_1170. Es por ello, que conforme a lo señalado en el Anexo 19° y considerando los accesos de la operación, no corresponde técnicamente la instalación de un refugio minero en esas labores.

Por tanto, siendo que la distancia desde el nivel inferior a la ruta de escape es de 470 m, se determina que no es necesaria la ubicación en ese punto de un refugio minero. En tal sentido, VOLCAN no ha cometido infracción alguna al RSSO, ya que viene cumpliendo las especificaciones técnicas establecidas. Adjunta planos que reflejan los argumentos señalados.

- b) La infracción imputada no se encuentra bien sustentada no pudiéndose observar infracción alguna, por lo que resulta evidente una vulneración al Debido Proceso, ya que el ejercicio de la potestad sancionadora debe sujetarse, entre otros, a lo estipulado en los Principios contenidos de la LPAG.

En lo concerniente al procedimiento administrativo sancionador, ello se traduce en seguir lo previsto en el numeral 3) del artículo 234° de la LPAG, debiendo en el inicio del procedimiento administrativo sancionador notificarse al presunto infractor no sólo los hechos que se consideran ilícitos, sino también las infracciones que estos hechos pueden constituir y las sanciones que serían impuestas.

- c) Reitera lo indicado en los descargos a) del numeral 3.1.

Descargos al Informe Final de Instrucción

VOLCAN reitera sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador. Adicional señala:

- d) Uno de los requisitos mínimos de seguridad de las estaciones de refugio para casos de siniestros, conforme al Anexo 19 del RSSO es que el número y ubicación sea determinado de acuerdo a un estudio de riesgos de la unidad minera, considerando los accesos a zonas afectadas por la explotación minera (cota inferior de la operación)

De acuerdo a la evaluación de riesgos realizada por rampas, se determina que la rampa 04 (-) Nivel 1300 Cota inferior de operación requiere de un refugio minero que será ubicada en la cámara 11 por la rampa 04 (-) Nivel 1300 y que será reubicado de acuerdo al avance de la citada rampa. Adjunta gráfico "Parámetros de evaluación – Análisis de nivel de riesgos".

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 33° del RSSO.**- Se constató que el estudio hidrogeológico de la unidad minera Andaychagua de septiembre de 2016 no se encontraba actualizado al tener un alcance hasta el Nivel 1225; sin embargo, a la fecha de la supervisión la mina había profundizado hasta el Nivel 1300.

El artículo 33° del RSSO señala: *"Para realizar toda actividad minera se deberá contar con estudios y sus respectivas actualizaciones sobre: geología, geomecánica, geotecnia, hidrología, hidrogeología (...)"*.

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señala como Hecho Constatado N° 1 (foja 6) lo siguiente: *"En la Unidad Minera Andaychagua se constató que el último estudio hidrogeológico, efectuado por la empresa MWH, en la fecha de setiembre del 2016, solo tiene alcance hasta el nivel 1225; sin embargo, la profundidad actual de la mina es el nivel 1300 (...)"*

Tal como consta en el Requerimiento de documentación del 12 de agosto de 2018 (foja 10) se solicitó a VOLCAN los estudios técnicos realizados en la Unidad Minera, entre ellos, el

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2355-2019**

estudio de hidrogeología y al respecto la Supervisora anotó sobre el estudio entregado lo siguiente: “*hidrogeología 2016*”.

El estudio presentado denominado “Actualización Estudio Hidrogeológico de la Mina Andaychagua Informe Final” de septiembre 2016 (fojas 11 a 81) se advierte que abarca solo al Nivel 1225.

Sobre el particular, en el plano de sección longitudinal Mina Andaychagua (foja 78) se muestra que, en la fecha de supervisión, la zona de profundización se encontraba en avance hasta el Nv. 1300, siendo la Rampa 04 (-) la labor operativa más profunda.

Por lo señalado, durante la supervisión se verificó que no se cuenta con el estudio Hidrogeológico actualizado hasta el Nv. 1300, profundidad encontrada durante la supervisión.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

De acuerdo con el diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en la falta de actualización del estudio hidrogeológico de la Unidad Minera Andaychagua. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante la carta de fecha 23 de agosto de 2018, VOLCAN comunicó la culminación de la licitación para el estudio hidrogeológico y sus términos de referencia (fojas 84 a 93). Asimismo, conforme al cronograma de avances del estudio, presentado en su ampliación de descargos de fecha 20 de agosto de 2019, se observa que el estudio recién estará culminado en noviembre del 2019.

Sobre las acciones informadas por VOLCAN, debemos señalar que la futura actualización del estudio no desvirtúa la presente imputación, constituyendo de ser el caso la culminación de dicho estudio una subsanación voluntaria de la infracción dada con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y por tanto podría ser sólo considerada como un factor atenuante para el cálculo de la multa a imponerse, conforme a lo previsto en el inciso g.2 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Por lo señalado, VOLCAN no ha acreditado la actualización del estudio hidrogeológico hasta el Nv. 1300 con anterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador (notificado el 14 de marzo de 2019), por lo que no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2355-2019**

Análisis de los descargos

En cuanto a los descargos a) y c) se debe indicar que acorde con lo establecido el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, conforme a lo analizado en el apartado referido a la eximente de responsabilidad, no resultó procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto VOLCAN no subsanó el defecto (estudio hidrogeológico actualizado hasta el Nv. 1300) con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, no corresponde el archivo del procedimiento sancionador.

De otro lado, en cuanto al estudio hidrogeológico realizado el 2011 y 2016; y, que a finales de 2018 contrató los servicios de una empresa para elaborar el estudio hidrogeológico de los niveles de operación faltante, debe indicarse que, esta información no subsana la infracción imputada pues solo señala que el estudio (o su actualización) estaría en proceso, pero no constituye el estudio en sí mismo.

En cuanto a los descargos b) y f), el estudio hidrogeológico de septiembre de 2016 presentado por VOLCAN señala proyecciones y simulaciones hasta el Nivel 1300 (fojas 68 y 69). Estas simulaciones se obtienen cuando no se cuenta con data recolectada de forma directa de modo que estos caudales simulados son estimaciones para el avance de las labores de la unidad minera Andaychagua. Sin embargo, en la supervisión se verificó que las labores de operación ya se encontraban en el Nivel 1300, por lo que, el estudio debía contener información y la respectiva evaluación considerando la caracterización hidrogeológica, balance hídrico, instalación de piezómetros, entre otros, al Nivel 1300 que ya se había alcanzado en el año 2019.

A mayor abundamiento, el propio estudio del 2016 advierte la falta de información al señalar lo siguiente (foja 76): *“Este informe final ha sido preparado en base al análisis de la información existente y datos obtenidos hasta la fecha (2016). Las conclusiones obtenidas están limitadas por la escasa información hidrogeológica disponible”*.

Asimismo, en el numeral 8.6 “Simulaciones predictivas”, se indica (foja 69): *“(…) Para poder estimar con mayor precisión las entradas de agua termal es necesario implementar un sistema de monitoreo continuo de caudal de las filtraciones y nivel piezométrico en el acuífero profundo. Esto permitirá conocer el comportamiento de las filtraciones, si son proporcionales a carga hidráulica (nivel piezométrico) o el caudal es función de la capacidad de conducir el agua subterránea por la red de fracturas presentes. (…)”*.

En ese sentido, la información sobre los caudales presentada en el estudio hidrogeológico de la mina Andaychagua a que hace referencia VOLCAN, es estimada, siendo que esta información debía actualizarse al haberse alcanzado el Nivel 1300 en la profundización de las operaciones.

En ese sentido, se reitera que las simulaciones, predicciones u otras mediciones indirectas se realizan cuando no se pueden medir directamente, en este caso, durante la supervisión

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2355-2019**

las operaciones mineras estaban en el nivel 1300, por lo que los datos hidrogeológicos para ser actuales debían obtenerse directamente.

En cuanto al descargo d), debe indicarse que de la revisión del Oficio N° 846-2019, se advierte que se indicó, tanto la omisión constitutiva de infracción, como la norma que prevé esta omisión, así como la sanción a aplicar y los demás requisitos que señala el numeral 18.2 del RSFS; asimismo se adjuntó el Informe de Instrucción de Inicio PAS 1156 que contiene los medios probatorios que sustentan la infracción imputada.

En efecto, en el mencionado Oficio N° 846-2019 se comunicó expresamente las sanciones a las que se encuentra sujeto de corroborarse la infracción al artículo 151° del RSSO, conforme a lo establecido en el numeral 2.1.1 del rubro B del Cuadro de Infracciones en donde se prevé una multa de hasta mil cien (1100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), dando cumplimiento al numeral 3 del artículo 252° del TUO de la LPAG.

Se debe señalar que el quantum de la multa corresponde ser determinado en el informe final de instrucción, es decir al culminar la etapa de instrucción, tal como exige el numeral 5) del artículo 253° del TUO de la LPAG, en donde se evalúan los criterios de graduación contenidos en el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG.

En tal sentido, la actuación de este órgano se encuentra acorde con los alcances del principio de debido procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso¹; asimismo, se ha emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes dentro de los plazos otorgados, cautelándose así su Derecho de Defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Respecto al descargo e), corresponde indicar que un estudio hidrogeológico actualizado es aquel que contempla todas las áreas de explotación, siendo que el estudio que contaba VOLCAN no abarcaba el nivel de explotación que se encontraba durante la supervisión (Nivel 1300). Por lo señalado, la frecuencia de actualización está supeditada al avance de los trabajos de explotación a fin de que dichos estudios respalden las labores que se ejecutan.

En el presente caso, el estudio que contaba VOLCAN durante la supervisión abarcaba hasta el Nivel 1225; sin embargo, las excavaciones ya se encontraban en el Nivel 1300, es decir, se tenía 75 m sin la actualización de datos hídricos. Debe indicarse que dichas actualizaciones sirven para realizar un balance hídrico de la mina, evaluación de riesgos por incremento del caudal, caracterización del macizo rocoso teniendo como factor influyente el agua, etc.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.2 Infracción al artículo 151° del RSSO.-** Se constató la falta de estación de refugio para casos de siniestro en el cuerpo Prosperidad techo en el Nivel 1200, donde a la fecha de la supervisión se encontraban en operación las siguientes labores: i) Subnivel 663C y ii) Rampa (+) 662.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **VjYtYERQ-A_ZDq4JlZvH**. No aplica a notificaciones electrónicas.

¹ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2355-2019**

El artículo 151° del RSSO señala: *“Toda mina subterránea dispone de estaciones de refugio herméticas que son construidas o instaladas de acuerdo al ANEXO N° 19.”*

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señala como Hecho Constatado N° 2 (foja 6) lo siguiente: *“En la Unidad Minera Andaychagua, en el cuerpo prosperidad techo en el nivel 1200 se constató que no cuenta con refugio para casos de siniestro, donde actualmente se tiene las siguientes labores en operación: SN-663C y Rampa (+) 662.”*

Asimismo, en los planos geomecánicos (fojas 80 y 81), se muestra la ubicación de los frentes de trabajo en operación: SN-663C y Rampa (+) 662, que no contaban con estaciones de refugio para casos de siniestro, siendo que el único refugio para casos de siniestros ubicado en la Rampa 04 del Nv. 1300 se encuentra ubicado a distancias mayores a 500 m respecto a las labores mencionadas. Dicha información se considera veraz de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la LPAG.

Por lo señalado, durante la supervisión se verificó que en la unidad minera Andaychagua no existen estaciones de refugios para casos de siniestros dentro de los 500 m de los frentes de trabajo SN-663C y Rampa (+) 662 del Nv. 1200.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

De acuerdo con el diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso el “defecto” a ser subsanado es la falta de refugio minero para casos de siniestro para los siguientes frentes de trabajo: SN-663C y Rampa (+) 662 del Nv. 1200. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante la carta de fecha 12 de setiembre de 2018, VOLCAN señala que el tope de la RP 663 (-) se encuentra a 260 m del ingreso de la RP_082 (foja 96), la cual es una ruta de escape principal hacia el Bp_1170.

Al respecto, debe indicarse que la distancia a que hace referencia no corresponde al recorrido hasta superficie, sino a un punto interior hacia la ruta de salida.

Por lo señalado, VOLCAN no ha acreditado la implementación del refugio minero dentro de los 500 m de las labores mencionadas con anterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador (notificado el 14 de marzo de 2019), por lo que no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad.

Análisis de los descargos

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2355-2019**

En cuanto al descargo a), la presente imputación está referida a la exigencia de contar con un refugio para casos de siniestro, el que debe ubicarse a una distancia no mayor a 500 m del (los) frente (s) de avance, conforme lo dispone el artículo 151° y Anexo 19 del RSSO. Esta obligación debe cumplirse sin perjuicio de la implementación de vías de escape con las que cuenta VOLCAN conforme al inciso b) del artículo 277° del referido Reglamento², se trata así de obligaciones distintas y exigibles cada una de forma independiente.

Es preciso acotar que si bien los frentes de avance materia de imputación (Subnivel 663C y Rampa (+) 662 del Nv. 1200) se encuentran a distancias menores a 500 m de las rutas de escape principal (rampas y By pass), ello no desvirtúa el incumplimiento imputado por cuanto estas distancias no corresponden al recorrido hasta superficie, sino a un punto interior hacia la ruta de salida.

En el presente caso, de acuerdo a los planos geomecánicos GSI – Estructural de agosto de 2018 (fojas 80 y 81) se advierte que los frentes imputados no cuentan con estaciones de refugio para casos de siniestro dentro de los 500 m.

En cuanto al descargo b), debe indicarse que de la revisión del Oficio N° 846-2019 (fojas 97 y 98), se advierte que se indicó, tanto la omisión constitutiva de infracción, como la norma que prevé esta omisión, así como la sanción a aplicar y los demás requisitos que señala el numeral 18.2 del RSFS; asimismo se adjuntó el informe de Instrucción de inicio PAS 1156 que contiene los medios probatorios que sustentan la infracción imputada.

En efecto, en el mencionado Oficio N° 846-2019 se comunicó expresamente las sanciones a las que se encuentra sujeto de corroborarse la infracción al artículo 151° del RSSO, conforme a lo establecido en el numeral 2.1.4 del rubro B del Cuadro de Infracciones en donde se prevé una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), dando cumplimiento al numeral 3 del artículo 252° del TUO de la LPAG.

Se debe señalar que el quantum de la multa corresponde ser determinado en el informe final de instrucción, es decir al culminar la etapa de instrucción, tal como exige el numeral 5) del artículo 253° del TUO de la LPAG, en donde se evalúan los criterios de graduación contenidos en el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG.

En tal sentido, la actuación de este órgano se encuentra acorde con los alcances del principio de debido procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso³, asimismo, se ha emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes dentro de los plazos otorgados, cautelándose así su Derecho de Defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Respecto al descargo c) se debe indicar que, acorde con lo establecido el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **VjYeRQ-A_ZDq4JIZvH**
No aplica a notificaciones electrónicas.

² El inciso b) del artículo 277° del RSSO señala: "Toda mina subterránea debe tener, por lo menos, dos (2) vías de acceso a la superficie, separadas entre sí, como mínimo, por treinta (30) metros o comunicadas a una mina vecina. Estas vías deberán mantenerse en buen estado y debidamente señalizadas para ser utilizadas como escape en casos de emergencia."

³ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2355-2019**

Sin embargo, conforme a lo analizado en el apartado referido al eximente de responsabilidad, no resultó procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto VOLCAN no subsanó el defecto (falta de refugios mineros dentro de los 500m de los frentes de trabajo) con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, no corresponde el archivo del procedimiento sancionador.

En cuanto al descargo d), debe indicarse que conforme al artículo 151° del RSSO y su Anexo 19, en toda mina subterránea debe instalarse una estación de refugio ubicado a una distancia no mayor de 500 m en función del avance de los frentes de trabajo. De manera que considerando los frentes de trabajo y la distancia señalada, corresponde al estudio de riesgos definir la ubicación de los refugios, así como su número. En tal sentido, el estudio de riesgos no puede desconocer la exigencia del RSSO y prescindir de la implementación de los refugios

Finalmente, en cuanto refugio minero ubicado en la rampa 04 (-) Nivel 1300, se reitera que conforme a los planos geomecánicos entregados durante la supervisión (fojas 80 y 81) dicho refugio se encuentra ubicado a distancias mayores a 500 m de los frentes de trabajo en operación materia de la presente imputación (SN-663C y Rampa (+) 662).

Por lo señalado, la implementación del refugio debe cumplirse sin perjuicio del nivel de riesgo presente en las labores mineras, ni la probabilidad de la ocurrencia de un evento que requiera su utilización. Ello, debido a que la disposición establecida en el artículo 151° del RSSO tiene carácter preventivo y forma parte del sistema de respuesta ante emergencias mineras.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁴, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **VjYeRQ^A_ZDq4JIZvH**
No aplica a notificaciones electrónicas.

⁴ Disposición Complementaria Única.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2355-2019**

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 VOLCAN ha cometido una (1) infracción al artículo 33° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, VOLCAN no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, VOLCAN no ha acreditado la subsanación de la infracción, por lo que no corresponde aplicar un factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

VOLCAN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo de multa⁵

Cuadro N° 1: Costo por Estudios

Materiales	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (S/)
Costo por actualización de Estudio Hidrogeológico	Glb	1	141,931.34	141,931.34
Costo por materiales y/o equipos (S/ agosto 2018)⁶				141,931.34

Fuente: Costo de actualización de estudio hidrogeológico (Exp. 201800135907 Consorcio Minero Horizonte S.A.), BCRP. Elaboración: GSM.

Cuadro N° 2: Costo por Especialistas Encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de febrero 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Ingeniero Hidrogeólogo	148,429.00	12,369.08	1.00	12,369.08
Costo por Especialista Encargado (S/ febrero 2015)				12,369.08
IPC febrero 2015				117.20
IPC agosto 2018				129.48
Costo de especialista encargado (S/ agosto 2018)⁷				13,664.73

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP. Elaboración: GSM

⁵ Se aplica la metodología de costo postergado considerando las inversiones realizadas en relación a las dos zonas en infracción para cumplir con contar con refugio para casos de siniestro dentro de los 500m. No aplica ganancia ilícita toda vez que el refugio para casos de siniestro es una infraestructura auxiliar que no tiene incidencia en las labores de extracción de mineral.

⁶ Para fines de cálculo se considera la realización del estudio hidrogeológico considerando los niveles 1225 hasta el Nv. 1300 de la unidad minera Andaychagua (S/ 141,931.34). Monto actualizado al mes de junio de 2018.

⁷ Para fines de cálculo incluye como especialista encargado: un mes de Ingeniero Hidrogeólogo (Sueldo S/ 12,369.08). Monto que actualizado al mes de agosto 2018: S/ 13,664.73. Estos conceptos a la fecha de supervisión. Ingeniero Hidrogeólogo: Responsable permanente de verificar que la unidad minera cuente con sus respectivos estudios actualizados de forma que se cumpla con los requerimientos de la normativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código VJdYeRQvA_ZDq4JIZvH No aplica a notificaciones electrónicas.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2355-2019**

Cuadro N° 3: Cálculo de multa por costo evitado

Descripción	Monto
Costo por estudio y especialistas encargados (S/ agosto 2018)	155,596.07
Tipo de Cambio, agosto 2018	3.290
Costo por estudio y especialistas encargados (US\$ agosto 2018)	47,299.12
Tasa COK ⁸	1.07%
Número de meses	10
Costos capitalizados (US\$ junio 2019)	52,617.36
Tipo de Cambio, junio 2019	3.327
Beneficio económico por Costo Evitado (S/ junio 2019)	175,081.63
Escudo Fiscal (30%)	52,524.49
Costo por servicios no vinculados a supervisión ⁹	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ junio 2019)	127,091.40
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	127,091.40
Factores Agravantes y Atenuantes	1.075
Multa (S/)	136,623
Multa (UIT)¹⁰	32.52

Fuente: Costo de actualización de estudio hidrogeológico (Exp. 201800135907 Consorcio Minero Horizonte S.A.), Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP. Elaboración: GSM.

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 VOLCAN ha cometido una (1) infracción al artículo 151° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, VOLCAN no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, VOLCAN no ha acreditado la subsanación de la infracción, por lo que no corresponde aplicar un factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

VOLCAN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **VjYeRQ A_ZDq4JIZvH**. No aplica a notificaciones electrónicas.

⁸ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>

⁹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹⁰ Tipificación Rubro B, numeral 6.1.2: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 es S/ 4,200.00. Véase el D.S. N° 298-2018-EF

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2355-2019**

Cálculo de multa¹¹

Cuadro N° 4: Costo por Materiales y equipos

Materiales	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (S/)
Laboreo Minero sección 4 m x 3.5 m	m	5	3,374.44	16,872.21
Comunicación – Perforación Diamantina	m	20.64	414.35	8,552.25
Sostenimiento con malla electrosoldada	m2	49	64.41	3,177.97
Schocrete e=2"	m2	49	184.30	9,093.87
Sostenimiento con Perno Hydrabolt de 7'	pza	45	130.91	5,890.75
Encofrado y Desencofrado para piso de Refugio	m2	95	57.40	5,424.12
Concreto Armado para piso de Refugio	m3	14	349.66	4,956.37
Muro de Concreto para ingreso al refugio y límites	m2	18	103.70	1,892.59
Puerta Hermética 1.0 m x 2.0 m + instalación	Und.	1	1,892.13	1,892.13
Instalaciones eléctricas interiores	Glb.	20	2,339.57	46,791.49
Instalación de tuberías de Agua	m	20	12.74	254.71
Instalación de tuberías de Aire	m	20	9.10	181.94
Instalación de Sistema de Comunicación	Glb.	1	1,819.36	1,819.36
Cable NYY - 3-1x16 mm2 toma energía externa	m	20	21.25	425.07
Costo por materiales y equipos (S/ agosto de 2018)¹²				107,224.82

Fuente: Costo de laboreo 4.5mx4.5m (Exp. 201700156169 Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.), Perforación Diamantina (Exp. 201500011471 Sociedad Minera Corona S.A.), Sostenimiento con Malla Electrosoldada, Schocrete e=2" y Perno Hydrabolt de 7 pies (Exp. 201500005726 Minera Bateas S.A.C.), Encofrado y Desencofrado, Concreto Armado para Piso de Refugio e Instalaciones eléctricas interiores (Exp. 201400118453 Corporación Minera Castrovirreyna S.A.), Costo de Puerta Hermética, Instalaciones de tuberías de Agua, de tuberías de Aire, y Sistema de Comunicación (Exp. 201100024081 Compañía Minera Argentum S.A.), CAPECO, BCRP. Elaboración: GSM.

Cuadro N° 5: Costo por Mano de Obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/ de febrero del 2015 - PwC					S. Total
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	N° horas	
Técnico Electricista	62,346.00	5,195.50	173.18	21.65	4	86.59
Ayudante de electricista	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	4	59.27
Maestro de servicios auxiliares	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	4	93.69
Ayudante de Servicios Auxiliares	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	4	59.27
Costo por concepto de Mano de Obra (S/ febrero 2015)						298.82
Costo por uso de Herramientas					4%	11.95
Costo por concepto de Mano de Obra y herramientas (S/ febrero 2015)						310.77
IPC febrero 2015						117.20
IPC agosto 2018						129.48
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/ agosto de 2018)¹³						343.32

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP. Elaboración: GSM.

Cuadro N° 6: Costo por Especialistas Encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de febrero 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Jefe de guardia Mina	104,428.00	8,702.33	1.00	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1.00	7,416.08

¹¹ Se aplica la metodología de costo evitado considerando las inversiones no incurridas por el titular en contar con un refugio para casos de siniestros dentro de los 500 m circundantes a los frentes e infracción. No aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que la construcción de refugios corresponde a un trabajo de servicios auxiliares que no afecta a la producción.

¹² Para fines de cálculo se considera la construcción de una Cámara para refugio estacionario de 4.5 m x 4.5 m x 5 m (Refugio para la Rp (+) 662 Nv. 1200 ubicado a 156.89 metros en el BP 1200 E Nv. 1200 (Exp. 201900035389 fojas 194)) y la habilitación de la Cámara de Refugio que requiere lo siguiente: Laboreo Minero sección 4.5 m x 4.5 m, Comunicación – Perforación Diamantina hacia el RB V661, Sostenimiento con malla Electrosoldada, Schocrete e=2", Sostenimiento con Split Set 7', Encofrado y Desencofrado para piso de Refugio, concreto armado para piso de Refugio, muro de concreto para ingreso al refugio y límites, ingresos con una (01) puerta hermética, instalación de líneas de aire y agua en un tramo de 20 m para el refugio, instalaciones eléctricas con una toma ubicada a 20 m, 01 sistema de comunicación (S/ 107,224.82). Monto actualizado al mes de agosto de 2018.

¹³ Para fines de cálculo incluye como mano de obra: la labor de un técnico electricista (sueldo diario: S/ 173.18) y ayudante (sueldo diario: S/ 118.53), maestro de servicios auxiliares (sueldo diario: S/ 187.38) y ayudante (sueldo diario: S/ 118.53) y gastos de herramientas (S/ 11.95). Montos que actualizados al mes de agosto de 2018: S/ 343.32. Estos conceptos a fecha de supervisión.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2355-2019**

Costo por Especialista Encargado (S/ febrero 2015)	16,118.42
IPC febrero 2015	117.20
IPC agosto 2018	129.48
Costo de especialista encargado (S/ agosto de 2018)¹⁴	17,806.80

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP. Elaboración: GSM

Cuadro N° 7: Cálculo de multa por costo Evitado

Descripción	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ agosto 2018)	125,374.94
TC agosto 2018	3.290
Tasa COK mensual ¹⁵	1.07%
Numero de meses	10
Costos capitalizados (US\$ junio 2019)	42,397.59
TC junio 2019	3.327
Beneficio económico por costo evitado (S/ junio 2019)	141,075.86
Escudo Fiscal (30%)	42,322.76
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁶	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado- Factor B (S/ junio 2019)	103,287.36
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	103,287.36
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
Multa (S/)	103,287
Multa (UIT)¹⁷	24.59

Fuente: Costo de laboreo 4.5mx4.5m (Exp. 201700156169 Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.), Perforación Diamantina (Exp. 201500011471 Sociedad Minera Corona S.A.), Sostentamiento con Malla Electrosoldada, Schocrete e=2" y Perno Hydrabol de 7 pies (Exp. 201500005726 Minera Bateas S.A.C.), Encofrado y Desencofrado, Concreto Armado para Piso de Refugio e Instalaciones eléctricas interiores (Exp. 201400118453 Corporación Minera Castrovirreyna S.A.), Costo de Puerta Hermética, Instalaciones de tuberías de Agua, de tuberías de Aire, y Sistema de Comunicación (Exp. 201100024081 Compañía Minera Argentum S.A.), CAPECO, BCRP. Elaboración: GSM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a treinta y dos con cincuenta y dos (32.52) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 190002494401

¹⁴ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes de Jefe de Guardia Mina (S/ 8,702.33) y un mes de Ingeniero de Seguridad (sueldo S/ 7,416.08). Montos que actualizados al mes de agosto de 2018: S/ 17,806.80. Estos conceptos a fecha de supervisión.

- Jefe de Guardia Mina: Responsable de verificar el cumplimiento de tareas en el área de trabajo, con la finalidad de que se realicen las tareas cumpliendo con los parámetros y las especificaciones técnicas establecidas para el diseño e implementación de los refugios mineros para el caso de siniestros.
- Ingeniero de Seguridad: Responsable de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, en lo relativo a respuesta de emergencias y dentro de ello, que se cumpla con disponer de estaciones de refugio para casos de siniestro conforme a las distancias establecidas en el RSSO.

¹⁵ Ver pie de página 8.

¹⁶ Ver pie de página 9.

¹⁷ Tipificación Rubro B, numeral 6.1.2: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00. Véase el D.S. N° 298-2018-EF.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **VjYrRQ^A_ZDq4JIZvH**. No aplica a notificaciones electrónicas.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2355-2019**

Artículo 2°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a veinticuatro con cincuenta y nueve (24.59) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 190002494402

Artículo 3°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **VjYerRQ-A_ZDq4-JIZVh**. No aplica a notificaciones electrónicas.